

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Ha sido siempre preocupación de cuantas personas se han interesado en la defensa de los pequeños productores de trigo, que generalmente son siempre los que más necesidad tienen de vender sus modestas cosechas tan pronto como la recolectan para atender a la satisfacción de sus más perentorias y apremiantes necesidades, arbitrar un medio o procedimiento que pudiese impedir su explotación por los compradores de escasos miramientos y escrúpulos que, amparándose en aquella necesidad o por el exceso de ofertas, les permite adquirir el fruto de su esfuerzo a precios inferiores a los que regulaban el mercado, y siendo preciso corregir tal abuso, realizando la política social de proteger al desvalido y al humilde contra la codicia de los inhumanos fines de lucro de los negociantes, más atentos a su enriquecimiento que al dolor y a la miseria de la clase social más acuciada por la necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al en que se publique este Decreto en la *Gaceta de Madrid* las Juntas provinciales y comarcales de contratación de trigos no admitirán ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos.

Artículo 2.º Es condición indispensable para que la inscripción de ofertas produzca la venta:

a) Que se haga individualmente dicha oferta.

b) Que se refiera a trigo recolectado por el oferente en tierras por él cultivadas; o sea productos de rentas de fincas de su propiedad o pago de servicios.

La contravención de lo dispuesto en este último apartado entrañará el delito de falsedad y llevará consigo la nulidad de la adquisi-

ción y la imposición de una multa equivalente al 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 3.º El orden de preferencia para la venta será la de menor a mayor cantidad.

Artículo 4.º El productor o propietario que realice una venta de trigo ofrecido a las Juntas provinciales o comarcales no tendrá derecho a inscribir una nueva oferta hasta transcurrido un mes de aquella venta, si antes, por las necesidades del mercado o por aumento de demanda del cereal, la Junta, por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, no invitase a los tenedores de trigo a realizar nuevas ofertas.

Si para vulnerar esta disposición el poseedor del trigo se valiera de otra persona, el hecho constituirá el delito de falsedad; la oferta se considerará anulada, y como sanción administrativa se le impondrá la multa del 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 5.º Transcurrido el primer mes de ofertas, las Juntas no admitirán otras nuevas hasta que no se haya vendido por lo menos las dos terceras partes del trigo inscrito, siguiéndose la misma norma en los meses sucesivos. En este caso la tercera parte del trigo ofrecido y no vendido tendrá preferencia para su salida al mercado con respecto a los que después ofrecieran.

Si antes de transcurrir cualquiera de los meses las demandas de compra de trigo dejarán reducidas las ofertas a una tercera parte, la Junta podrá admitir otras nuevas hasta la terminación del mes siguiente.

Artículo 6.º El denunciante de las infracciones a que se refiere este Decreto, una vez comprobadas, tendrá derecho a percibir el 20 por 100 del importe total de la multa impuesta cuando ésta se haga efectiva.

Dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.

—Níceto Alcalá Zamora y Torres.
—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(*Gaceta* 6 julio 1935).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, por distintas entidades, solicitando que se amplie el plazo concedido en la Orden de 7 de junio último para inscribirse en el Censo electoral social, con objeto de tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos Remolachero-Azucareros.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que se aducen, tales como el exceso de trabajo que sobre los cultivadores pesa en esta época, y demás alegaciones, ha tenido a bien ampliar el plazo concedido en la citada Orden de 7 de junio hasta el día 20 del mes en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de julio de 1935.—Nicasio Velayos. —Señor Subsecretario de este Ministerio

(*Gaceta* 10 julio 1935.)

En la Orden Ministerial abriendo concursos públicos para la realización del servicio de retirada y posterior movilización de trigos, fecha 6 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se expresaba que del pliego de condiciones que a continuación se insertó, se daría cuenta al Consejo de Ministros, y habiendo dicho Consejo en el día de hoy acordado su aprobación en todas sus partes, es consiguiente que el plazo ha comenzado a regir en la fecha mentada en dicha Orden ministerial.

Madrid, 9 de julio de 1935.—Nicasio Velayos.

(*Gaceta* 10 julio 1935.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Estatuto del Vino, en su artículo 44, preve el establecimiento de la llamada Carta Oficial de Vinos. A fin de cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo 44 y fijar con carácter oficial la Carta de Vinos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

1.º El Instituto del Vino formulará un cuestionario que sirva de base sistemática uniforme a las Juntas Vitivinícolas provinciales para la confección de la Carta Oficial de Vinos, conforme a lo que seguidamente se preceptúa.

2.º En el plazo máximo de un mes, las Juntas Vitivinícolas provinciales confeccionarán el proyecto de Carta Oficial de Vinos de sus respectivas provincias, pidiendo al efecto el oportuno asesoramiento a las Cámaras Oficiales de Comercio y a los propios establecimientos de venta. Una vez ultimados estos proyectos, se remitirán al Instituto Nacional del Vino, el cual emitirá el correspondiente informe que pasará con los proyectos elaborados por las Juntas Vitivinícolas provinciales, a la Dirección general de Comercio.

3.º La Dirección general de Comercio, teniendo en cuenta el informe del Instituto Nacional del Vino, fijará con carácter oficial, la Carta de Vinos.

4.º Las Juntas Vitivinícolas provinciales editarán los correspondientes impresos con la Carta Oficial de Vinos a fin de repartirlos entre los distintos establecimientos a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino y de las prescripciones que en cada Carta se contuvieran, respecto a precios y modalidades de venta.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de junio de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.—Se-

ñor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta 6 julio 1935).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Figurando en el Presupuesto para el actual trimestre la cantidad de dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas, Sección 9.^a, Subsección 2.^a, capítulo III, artículo 4.^o. agrupación cuarta, concepto décimotercero, con destino a subvencionar las Mutualidades obreras y Cooperativas sanitarias que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-Farmacéutica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-Farmacéutica se abra concurso para el reparto de dicha cantidad de 18.750,00 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

Primera. Hasta las doce de la mañana del día 31 de julio próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidad obrera con servicio Médico-Farmacéutico, dirigirse a este Ministerio pidiendo su admisión en el concurso.

Segunda. Podrán concurrir al dicho concurso no sólo las Mutualidades obreras, sino las Cooperativas Sanitarias que estén constituidas con arreglo a la Ley de 4 de julio de 1931 y Reglamento para su ejecución de 2 de octubre del mismo año, debiendo éstas acompañar a sus instancias Reglamento y demás documentos ordenados, en sustitución del certificado de existencia del Gobierno civil de la provincia respectiva, el correspondiente del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo.

Tercera. A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad o Cooperativa, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.^o de la Ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos, una certificación expedida por el Secretario en que consten el número de servicios que prestan las Mutualidades o Cooperativas y los datos estadísticos por duplicado, cuyo modelo se inserta a continuación, en la *Gaceta de Madrid*, y cuyos impresos pueden solicitarse de la Comisaría Sanitaria, de la Dirección General de Sanidad.

Cuarta. Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles.

Quinta. Los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias y cui-

darán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en que no se cumpla este requisito o no se acompañe el todo o parte de la documentación indicada, o se presenten fuera de la hora fijada del día señalado en la regla primera.

De igual modo procederá el Registro General de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Sexta. Las cantidades se distribuirán proporcionalmente a los servicios que las entidades presten, sin que pueda exceder ninguna subvención de la décima parte de la suma a repartir, obligándose las Sociedades a persistir facilitando dichos servicios, durante todo el ejercicio económico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de junio de 1935.—Federico Salmón.— Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 13 de julio de 1935).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, queda abierta la caza de las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices, desde el día 1.^o de agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen en el terreno.

Asimismo y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 citado de la misma disposición legal, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el 1.^o de septiembre hasta el 15 de febrero de 1936.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de 16 de mayo de 1902, y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquiera extralimitación o infracción, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la tantas veces citada ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Sr. Coronel Jefe del Centro de Movilización y Reserva número 11, me comunica lo siguiente:

«Siendo elevado el número de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando que se dirigen a este Centro en demanda de impresos para la formación de Estadística militar de ganados y carruajes del presente año, para dar cum-

plimiento al Reglamento provisional de movilización de 7 de abril de 1932, y no pudiendo ser enviados los citados impresos hasta el mes de octubre, tengo el honor de significar a V. E., por si tiene a bien ordenar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la citada advertencia, evitando las dudas que al parecer ha producido en los Ayuntamientos la orden recordatoria últimamente publicada, pues la primera estadística que ha de hacerse será la correspondiente al año en curso».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y como complemento a la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 157, correspondiente al día 10 del actual.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 12 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Guzmán el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo pre-

ceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 12 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

CIRCULAR

Al objeto de formar la lista oficial de Establecimientos de Horticultura y Jardinería a que se refiere la vigente ley de Defensa contra las Plagas del Campo, en relación con el convenio antifiloxérico de Berna, y para dar cumplimiento a cuanto previene la Real orden de 31 de diciembre de 1909, se participa que, antes del día 30 de agosto, remitirán a estas oficinas de la Sección Agronómica (caile de Vitoria, núm. 26), los dueños o encargados de Establecimientos de Horticultura y Jardinería que se dediquen a la venta de plantas vivas, relación de plantas que de cada variedad tengan puestas en sus viveros, solicitando a la vez la inspección previa para su inscripción en el Registro especial que se lleva en esta Sección, sin cuyo requisito no podrán aquéllas circular libremente, y denunciados que sean los propietarios por no cumplir esta disposición, se les castigará con arreglo a lo legislado.

Encargo a los Alcaldes hagan saber a los propietarios de viveros el contenido de la presente circular para su cumplimiento dentro del plazo arriba indicado.

Burgos 12 de julio de 1935.—Por el Ingeniero Jefe, E. Martín Sicilia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia número 80.—En la ciudad de Burgos a 18 de mayo de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, seguidos entre partes y como demandante D. Lorenzo Santamaría Ruiz, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Molledo, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Pellón, y como demandados doña Cesárea Díaz Sáiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad, D. Pascasio

Angel Martínez Díaz, D. José y D.^a Julia Martínez Díaz, solteros, mayores de edad, propietarios y vecinos de Silió, como herederos de D. Pascasio Martínez, representados por el Procurador D. Luis Gallardo, bajo la dirección del Letrado D. Amancio Blanco, y los herederos o personas que se crean con derecho a la herencia del finado D. Luis Martínez, representados por los estrados del Tribunal, versando dicho pleito sobre reclamación de cantidad, pendientes ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el inferior,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que con fecha 3 de agosto de 1934 por el Juez de primera instancia de Torrelavega en estos autos fué dictada, debemos declarar y declaramos v^o y eficaz respecto a los demandados D.^a Cesárea Díaz Sáez, D. José, D.^a Julia Martínez Díaz, y la herencia yacente de D. Luis Martínez Díaz el contrato contenido en el documento de 19 de diciembre de 1931, que figura al folio primero de estos autos, y en consecuencia obligados referidos demandados y la herencia dicha a satisfacer mancomunadamente al demandante D. Lorenzo Santamaría, y por lo tanto en la parte respectivamente correspondiente, la cantidad que es objeto de la reclamación, e ineficaz y sin valor ni efecto alguno, por lo que respecta o en cuanto pueda afectar a los demandados D.^a Julia y D. Pascasio Angel Martínez Díaz, sin hacer declaración especial alguna respecto al pago de costas. Por la incomparencia de los herederos o personas que se crean con derecho a la herencia del finado D. Luis Martínez, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Alfredo Alvarez. = El Magistrado D. Vicente Blanco votó Sala y no pudo firmar. = Alfredo Alvarez. = Dionisio Fernández. = Vicente Pérez. = Eduardo Ibáñez.

Publicada y notificada la anterior sentencia a las partes por la representación de los demandados, se presentó escrito pidiendo aclaración de dicha sentencia, al que recayó auto de fecha 23 de mayo, el cual contiene la parte dispositiva que dice así:

Parte dispositiva.—Se aclara indicada sentencia de fecha 18 del corriente, en el sentido de que en la parte dispositiva de referida resolución debe considerarse a doña Julia Martínez Díaz comprendida únicamente entre los demandados respecto de los cuales se declara ineficaz y sin valor ni efecto alguno el documento de 19 de diciembre

de 1931, o sea dicha D.^a Julia y su hermano Pascasio, y no entre a los que hace relación la declaración de validez y eficacia como equivocadamente y con manifiesto error se consigna en la sentencia en cuestión. Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. = Alfredo Alvarez. = Vicente Blanco. = Dionisio Fernández. = Vicente Pérez. = Eduardo Ibáñez. = Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Burgos y sirva de notificación a los herederos o personas que se crean con derecho a la herencia del finado D. Luis Martínez, expido la presente en Burgos a 25 de mayo de 1935. = Amando Fernández Soto.

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 27 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados a D. Isidoro Delgado Martínez, vecino de esta ciudad, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas con motivo del Consejo de Guerra celebrado en esta plaza el día 20 de julio del año pasado, dictado en la causa número 29 del año 1934, seguida en el Juzgado Militar y cuyos bienes son los siguientes: Seis cabezones de cuero negro. Seis cabezadas de cuero color avellana.

Dos collerones grandes.
Dos colleras.
Seis cinchas.
Dos cubiertas de melena.
Un armazón de sillón.
Un par de polainas.
Seis ramales de cuero.
Cuatro medianas.
Dos coyundas.

Los objetos reseñados se encuentran depositados en poder de doña Hipólita Delgado.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en los estrados de este Juzgado, se expide el presente con las siguientes advertencias:

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los objetos embargados, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos a 12 de julio de 1935. = Antonio de V. Tutor. = El Secretario, Jesús Gil.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado en cumplimiento de

carta orden de la Superidad, para exacción de costas en la causa número 69 de 1934, sobre hurto, contra Venancio Melgosa Bujedo y otro, de 18 años, soltero, hijo de Tomás y Ursula, natural y residente en Cernégula (Sedano), cuyo actual paradero se desconoce, se requiere a referido procesado para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado de instrucción al objeto de hacer pago de la suma de 456 pesetas 18 céntimos a que ascienden las costas tasadas, apercibido que, de no hacerlo así, se procederá contra sus bienes embargados por la vía de apremio.

Dado en Miranda de Ebro a 11 de julio de 1935. = Mariano Gimeno. = Por su mandado. = Jaime Pérez.

Cueva de Juarros.

El Sr. Juez municipal de esta villa tiene acordado sacar a pública subasta los bienes embargados a los socios deudores D. Julio Mena y D. Isidro de Juana, de ignorado paradero, para cubrir la cantidad de 452'60 pesetas que adeudan a don Pedro Sáiz Santos, de Modúbar de San Cibrián, más las costas, gastos y perjuicios, cuyos bienes son:

Un montón de leña, ya preparado para hacer carbón, sito en el monte de Las Cortas y sitio de Valle de Peribáñez, valorado en 400 pesetas. La leña de cuatro chozas, en dicho Valle, en 40 pesetas. Unas 40 arrobas de carbón, ya fabricado, en 40 pesetas. La subasta el día 27 del actual, a las doce, en este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma.

Cueva de Juarros 11 de julio de 1935. = Teodoro Palacios. = José Palacios.

Mecerreyes.

D. Conceso Hermosilla Portugal, Juez municipal de esta villa,

Por el presente se cita a Ricardo Pérez Burgos, domiciliado últimamente en esta localidad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 del actual, y hora de las tres de su tarde, comparezca ante este Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas entre Higinio Arlanzón Sáiz y Martín Vicario Portal, de esta vecindad, por haber sido denunciado al ser sorprendido con una res la nar (cordero) sangrada, metida en un saco y haberse dado a la fuga en el acto, cuya res era de la propiedad de D. Jacinto Alonso Portal, vecino de esta villa; pues dicha presentación la verificará con las pruebas que tenga y bajo apercibimiento de que, si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, sin perjuicio de ser declarado rebelde.

Dado en Mecerreyes a 11 de julio de 1935. = El Juez, Conceso Hermosilla. = El Secretario, Pascual Alamo.

Riostras.

D. Juan Porras Carrera, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Miguel Sáiz Mariscal, vecino de Burgos, contra D. Juan Bernal, vecino de Riostras, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, una pareja de bueyes, propiedad del deudor, estando de manifiesto para quien desee comprarla en casa del domicilio del deudor.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala del Juzgado, el día 27 del actual, y hora de las catorce; advirtiéndole a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor, siendo tasada por el perito designado por el actor, en 1.350 pesetas.

Riostras 16 de julio de 1935. = El Juez, Juan Porras. = Por su mandado. = El Secretario, Ignacio Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Excm. Audiencia, en sesión celebrada el día 10 de julio, previas las formalidades exigidas en el artículo 3.º de la ley de Justicia municipal, fueron designados para desempeñar los cargos de justicia municipal vacantes, los señores que a continuación se indican:

PROVINCIA DE BURGOS

Partido de Belorado.

Fiscal propietario de Villagalijo, D. Juan Espinosa Zaldo.

Partido de Roa.

Juez propietario de Hontangas, D. Florencio Veros Sanz.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el número 8.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 11 de julio de 1935. = El Secretario de Gobierno, Carlos Crespo.

Se hallan vacantes los siguientes cargos:

Partido de Sedano.—Juez suplente de Alfoz de Santa Gadea.

Partido de Villarcayo.—Juez propietario de Medina de Pomar.

Lo que se hace público para que puedan solicitar dichas plazas los

que se crean con derecho a las mismas, debiendo hacer constar que los solicitantes presentarán las instancias en papel de tres pesetas, acompañando una póliza de otras tres pesetas de la Mutualidad judi-

cial, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acom-

pañando además los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos 5 de julio de 1935.—El Secretario de Gobierno, Carlos Crespo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de junio de 1935.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante el mes expresado.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Cogollos	Carbunco sintomático	Bovina	>	3	>	3	>
Medina de Pomar	Peste	Porcina	1	>	1	>	>
Merindad de Montija	Idem	Idem	2	>	2	>	>
Cuevas de San Clemente	Viruela	Ovina	>	53	33	2	18
Gumiel de Hizán	Idem	Idem	28	>	28	>	>
Hontangas	Idem	Idem	37	>	37	>	>
Moradillo	Idem	Idem	29	>	>	>	29
Tórtoles del Esgueva	Idem	Idem	551	472	216	57	750
Villaescusa de Roa	Idem	Idem	>	2	>	>	2
Villalónqujar	Idem	Idem	>	4	>	>	4
TOTALES			648	534	317	62	803

Burgos 10 de julio de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, A. Delgado.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Salazar de Amaya 11 de julio de 1935.—El Alcalde, Eficio Pérez.

Alcaldía de Quintanilla Vivar.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término mu-

nicipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Quintanilla Vivar 8 de julio de 1935.—El Alcalde.—P. O., Luis Sagredo.

Caja de Recluta de Burgos, número 36.

Instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, procedentes de revisión de años anteriores.

Próxima la fecha de 1.º de agosto, día señalado por el artículo 253 de la ley de Reclutamiento para el ingreso de los mozos en Caja, y al objeto de que los comisionados de los Ayuntamientos de esta provincia que hayan de asistir al acto, conforme previene el artículo 354 de dicha disposición, puedan contestar con conocimiento de causa a cuantas preguntas se les haga referentes a los individuos de sus respectivos Ayuntamientos, deberán poseer la instrucción suficiente además del previo conocimiento de la ley de Reclutamiento para poder desempeñar la comisión a ellos encomendada.

Las horas señaladas para practicar el ingreso en Caja, serán las siguientes: para cada partido se seguirá dentro de cada uno el orden alfabético de los Ayuntamientos

que lo forman, Aranda, Lerma y Burgos, de nueve a once; Villadiego, Briviesca y Sedano, de once a una; Belorado y Castrojeriz, de nueve a diez treinta; Miranda de Ebro y Salas de los Infantes, de diez treinta a once, y Roa de Duero y Villarcayo, de once a una.

Los comisionados que se nombren serán precisamente vecinos del Municipio que les designe para su presentación, ajustándose para ello a lo dispuesto en la Orden del 25 de mayo de 1920 (D. O. núm. 75), debiendo además venir provistos de los documentos que acrediten su nombramiento para exhibirlos en el mencionado acto.

Se presentarán provistos de duplicado ejemplar de cada una de las relaciones que determina el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento, con sujeción estricta a los formularios que se consignan en las páginas 30, 31 y 32 del anexo número 3 de la citada disposición, teniendo presente para su redacción las presentes prescripciones:

a) *Voluntarios que se hallen prestando el servicio en filas.*—Se consignará en la casilla de observaciones el Cuerpo o Unidad en que prestan sus servicios en la actualidad.

b) *Voluntarios que hayan prestado servicio con anterioridad.*—Se consignará el Cuerpo o Unidad en que lo prestaron, así como la fecha de su comienzo y terminación de la prestación del servicio.

c) *Ausentes del ingreso de alistamiento.*—Si se hallan residiendo en otro distrito del territorio nacio-

nal, se consignará su domicilio actual, especificando sus señas.

d) *Residentes en el extranjero.*—Se consignará con perfecta claridad el país, población o domicilio de su habitual residencia, cuyos datos se recabarán de los padres, tutores, parientes o familiares de los interesados.

e) *Religiosos*—Se consignará para los anteriores a 1932 la Orden monástica a que pertenecen, especificándose su residencia habitual y si son o no profesos.

f) *Presbíteros.*—Se consignará si los estudiantes de carrera eclesiástica son o no sacerdotes en la mencionada fecha, sólo para los anteriores a 1932.

Por cuanto se relaciona en la entrega a los interesados de las cartillas militares, se observarán con todo rigor las formalidades prevenidas en los artículos 257 y 258 de la citada Ley, dando cuenta a esta Caja de haberlo verificado, conforme se previene en el segundo inciso del párrafo primero de los mencionados artículos.

Burgos 12 de julio de 1935.—El Jefe de la Caja, Octavio L. del Castillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

EXTRAVIO

de una yegua negra, de siete cuartas. Su dueño Vicente de la Fuente, de Arcos de la Llana.